JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO (SUCRE)

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Diciembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	No. 70-001-33-33-007-2019-00363-00
Demandante:	MAYRA ALEJANDRA DE LA OSA DE LA OSSA Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE SINCÉ - SUCRE
Asunto:	ADMISIÓN DE LA DEMANDA
Tema:	Responsabilidad extracontractual de la administración derivada de falla en el servicio por omisión.

I. ASUNTO.

Concierne a este Juzgado decidir, sobre la admisión o inadmisión de la demanda[1] de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 de 2011.

Síntesis de la demanda.

De los hechos y pretensiones narrados en la presente demanda se extrae que la actora solicita que se declare la responsabilidad de la administración del municipio de Sincé (Sucre) por los perjuicios materiales e inmateriales causados a la demandante y su nucleó familiar como consecuencia de los hechos ocurridos el jueves 12 de abril de 2019, cuando fue lesionada en una de sus extremidades superiores durante la celebración de un festejo religioso.

2. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN, LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA.

2.1. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. (ART. 161 del CPACA)

Se advierte que, en el presente proceso se cumplió con el requisito de la conciliación prejudicial que trata el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, lo que se logra demostrar con la constancia expedida por la Procuraduría

[1] Ver demanda, a fs. 1-23.

164 Judicial II para asuntos Administrativos de Sincelejo, expedida en 26 de septiembre de 2019[2].

2.2. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA. (ART. 162 CPACA)

2.2.1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES.

Esta demanda, es promovida por las señoras MAYRA ALEJANDRA DE LA OSSA DE LA OSSA, MARYMAR Y MARLON DAVID MERCADO DE LA OSSA, LEDYS MARÍA DE LA OSSA JORGE, EMIRO RAFAEL DE LA OSSA ROMERO, MARÍA MARCELA DE LA OSSA DE LA OSSA, EMIRO CARLOS DE LA OSSA DE LA OSSA, MELISA PAOLA DE LA OSSA DE LA OSSA, mediante apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SINCÉ – SUCRE, de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 162 del CPACA.

2.2.2. PRETENSIONES Y ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. (ART. 163 CPACA)

Así mismo, con la demanda se pretende la declaratoria de responsabilidad del MUNICIPIO DE SINCÉ – SUCRE, por los daños causados a la señora MAYRA ALEJANDRA DE LA OSSA DE LA OSSA de conformidad con lo previsto en el artículo 140 del CPACA.

2.2.3. RELACIÓN DE LOS HECHOS.

En la demanda, se hace una relación de los hechos según el requisito exigido en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA.

OBSERVACIÓN: Si bien esto no es causal re rechazo, los hechos de la demanda deben ser claros toda vez que estos son los que llevan al juez a como fueron los acontecimientos, por otro lado el numeral 15 del artículo 178 del C.G.P, transcribe que las partes deben abstenerse de hacer citas jurisprudenciales[3].

[2] Fl. 48
[3] "*15. Limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud*".

2.2.4. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES.

Igualmente, en la demanda se indica cuál es el fundamento de derecho de las pretensiones, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4°, artículo 162 del CPACA.

2.2.5. PETICIÓN DE PRUEBAS.

El demandante, acompañó con su demanda las pruebas que pretende hacer valer dentro del presente proceso, solicita la práctica de prueba testimonial[4].

2.2.6. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

En este punto, se tiene que en la demanda se razonó la cuantía de la demanda, en la suma $50.000.000, únicamente en cuanto al perjuicio material, de acuerdo al artículo 157 del CPACA.

2.2.7. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.

Aunado a lo anterior, el apoderado de la parte demandante indicó donde éste, él y la parte demandada recibirán las notificaciones de rigor, tal como lo exige el numeral 7° del artículo 162 del CPACA.

2.3. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO Y AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS.

En el presento proceso, no aplica.

2.4. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA (ARTS. 151 A 157 LEY 1437 DE 2011)

2.4.1. JURISDICCIÓN.

Es esta jurisdicción, contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico, en razón a que se pretende la declaratoria de responsabilidad de una autoridad pública, esta

[4] Ver fls. 22.

es la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.

2.4.2. COMPETENCIA.

Igualmente, se pone de presente que si bien, como se dijo líneas anteriores, la cuantía no se encuentra debidamente razonada, el monto total de las sumas expuestas no supera los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo que, conforme lo establece el numeral 6° del artículo 155 del CPACA, en principio este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda.

2.5. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN (ART. 164 LEY 1437 DE 2011)

Revisado el presente caso se encuentra que no hay ocurrencia del fenómeno de la caducidad, toda vez que los hechos de los cuales se derivan los perjuicios sufridos por los demandantes, tuvieron ocurrencia el 12 de abril de la presente anualidad.

2.6. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES.

En la presente demanda, no hay duda que la parte demandante y demandada se encuentran legitimados materialmente, pues los primeros pretende el reconocimiento de los perjuicios materiales y morales derivados de la falla en el servicio que afecto a la señora MAYRA ALEJANDRA DE LA OSSA DE LA OSSA, mientras que la segunda, sería la responsable de su reconocimiento y pagó.

3. ACTUACIONES DE SANEAMIENTO DE LA DEMANDA.

3.1. CONGRUENCIA DE LAS PRETENSIONES Y EL MEDIO DE CONTROL ESCOGIDO.

Las pretensiones de la demanda corresponden al medio de reparación directa, en razón a que con ella busca obtener a título de indemnización los perjuicios morales derivados por lo que considera una falla en el servicio.

3.2. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES DE DIFERENTES MEDIOS DE CONTROL.

Como en líneas atrás se expuso, no hay acumulación de pretensiones en la demanda, pues se pretende únicamente la declaratoria de responsabilidad de la parte demandada, proveniente de una anomalía administrativa, y la consecuente indemnización de los perjuicios derivados de ello.

3.3. COPIA DEL ACTO ACUSADO.

En el presente proceso, no aplica.

3.4. CONTROL VÍA EXCEPCIÓN.

En el presente caso, no aplica.

3.5. CORRECCIÓN SOBRE LA PETICIÓN DE PRUEBAS.

El demandante aportó debidamente las pruebas que relaciona en la demanda.

3.6. VINCULACIÓN DE TERCEROS.
Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal valida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

3.7. MEDIDAS CAUTELARES.

No hay medidas cautelares que resolver.

3.8. COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.

Con la demanda se acompañó el número de traslados que exige la ley, para surtir las notificaciones de rigor.

3.8.1 MEDIO MAGNÉTICO CONTENTIVO DE LA DEMANDA.

Revisado el expediente, se constata que la demandante aportó el CD con la demanda digitalizada, para los efectos del artículo 89 del C. General del Proceso.

3.9. NORMAS JURÍDICAS DE ALCANCE NACIONAL.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

3.10. REPRESENTACIÓN ADJETIVA DE LA PARTE ACTORA.

Los poderes otorgados para promover el presente medio de control cumplen con las previsiones de los artículos 75 y 77 del C. General del Proceso[5].

4. CONCLUSIÓN.

Así las cosas, y como quiera que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los artículos 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir la demanda introductoria de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

R E S U E L V E:

1°.ADMITIR la presente demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa y mediante apoderado judicial, presentó la señora MAYRA ALEJANDRA DE LA OSSA DE LA OSSA Y OTROS, contra el MUNICIPIO DE SINCÉ – SUCRE.

2°. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2.1. La Secretaría del Juzgado procederá a realizar la notificación a la parte demandada, a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

[5] Ver fl. 21-31

2.2. Copia de la notificación personal de la admisión de la demanda a la parte demandada, se enviará a la parte demandante por medio de correo electrónico.

2.3. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de la parte demandada (Inciso 5to artículo 199 del CPACA).

2.4. La parte demandante deberá retirar de la Secretaría del Juzgado copia de la demanda y sus anexos, y asegurar su envío dentro de los diez (10) días siguientes a la parte demandada por medio de correo postal autorizado, como lo ordena el artículo 199 del CPACA. Dentro del mismo término deberá aportar la constancia del envío para que repose en el expediente.

2.5. Acreditado el envío de las copias de la demanda y sus anexos a la parte demandada, la Secretaría dejará constancia de encontrarse debidamente surtida la notificación de la demanda, y sólo a partir de entonces empezarán a contarse los veinticinco (25) días previstos en el inciso 5to del artículo 199 del CPACA. Al vencimiento de los mismos, comenzarán a correr los treinta (30) días de traslado previstos en el artículo 172 ibídem.

3°. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4°. REMITIR por Secretaría, de manera inmediata y a través de correo electrónico copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

5°. CORRER traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en armonía con el

artículo 199 ibídem para que la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

6° EXHORTAR a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el inciso 4to artículo 175 del CPACA. Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el inciso 7mo artículo 175 ídem.

Así mismo, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación descrita en los hechos de la demanda.

7°. NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011.

8°. Se ADVIERTE a la parte demandante que el incumplimiento de la carga procesal indicada en el numeral 2.4 de esta providencia, será motivo para que se de aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

9°. INDICAR a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (02) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener, de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA, so pena de imponer las sanciones de ley.

10°ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA. Se previene i) a la parte actora para que asuma el activismo que le compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios, allegar las

respuestas correspondientes al Juzgado y costear y contribuir con el recaudo de las probanzas decretadas; ii) a las partes y a sus apoderados para que valoren la importancia que tiene dentro del Estado Social de Derecho, de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez en cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin; iii) a las partes para que revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir. En tratándose de entidades públicas, deberán aportar, para que pueda surtirse la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de Comité de Conciliación.

11°. RECONÓZCASE personería al doctor MIGUEL CABRERA CASTILLA, para actuar como apoderado judicial de la señora MAYRA ALEJANDRA DE LA OSSA DE LA OSSA Y OTROS en el presente proceso, para los fines y bajo los términos del memorial poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

Carrera 16 No. 22-51 Piso 5°
adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sincelejo (Sucre)